



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00140

Asunto: Rechaza demanda

Advierte el Despacho que la presente demanda fue inadmitida mediante providencia del pasado 23 de febrero del presente año. A la fecha, la parte actora presenta un memorial mediante el cual pretende dar por subsanados los yerros que allí le fueron indicados, sin embargo, de una revisión de su contenido el Despacho considera que no se superó el siguiente defecto:

En el numeral 2º de la providencia inadmisoria se requirió a la parte actora para que aportará como anexo de la demanda, además de la caratula de la póliza N° 900000525000, sus condiciones generales y particulares, las cuales pudieron haber sido obtenidas a través de derecho de petición conforme al numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

Al respecto, recuérdese que de conformidad con el artículo 1047 del Código de Comercio, la póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: *"1) La razón o denominación social del asegurador; 2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precisarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo; 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes"*.

En este orden de ideas, que se trate de un anexo esencial de la demanda de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que el numeral 4º del artículo 82 *Ibíd*em dispone que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*, además estatuye el citado precepto

en el numeral 5º, que debe contener: "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*" y el 8º *Ibíd*em indica que además debe contar con: "*Los fundamentos de derecho*".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "*perfecta individualización de la pretensión*", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Corolario, teniendo en cuenta que el objeto de lo pretendido recae sobre el cumplimiento del contrato de seguros que la demandante celebró con Seguros Generales Suramericana S.A., se debió haber aportado desde la presentación de la demanda el documento contentivo de las condiciones generales y particulares de la póliza N° 900000525000, toda vez que allí se describen, entre otras, sus características y componentes fácticos jurídicos que deben encontrar concordancia con las reclamaciones contractuales que se plantean en el líbello.

Como se le advirtió a la parte actora en la providencia inadmisoria de la demanda, dichas condiciones generales y particulares son documentos que podían ser obtenidos mediante derecho de petición presentado ante las dependencias de Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo cual, es un presupuesto que el Despacho estima que no podría superarse con la solicitud probatoria de exhibición de documentos que la parte accionante formula con el memorial de subsanación.

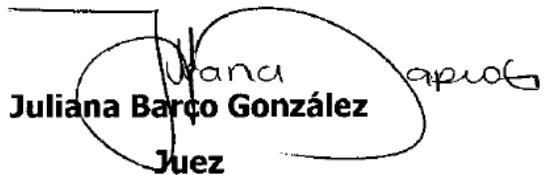
Reitérese, como ya se indicó, que se trata de un documento o anexo esencial para la póliza N° 900000525000, y para otorgar un sustento fáctico a las pretensiones de la demanda, toda vez que allí se describen las características contractuales del contrato de seguro y solo bajo esta óptica es posible un estudio serio de admisibilidad de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

- 1. Rechazar** la presente demanda por las razones previamente expuestas.
- No se ordena la devolución de los anexos de la demanda por cuanto ella fue presentada de forma digital, prescindiéndose de algún documento físico.
- Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 9 marzo 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b95904ea4a085faecb675261ac486d74a6529160efbcb98aaef5bcd88043e8**

Documento generado en 08/03/2022 12:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>